



RESOLUCION DIRECTORAL N° 514 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 05 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 202213-2019, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en numeral 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille; y

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;



Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Oficio N° 02751-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA su fecha de recepción 07 de octubre del 2019, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente, solicitó, a la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, remita, en el plazo de diez (10) días hábiles, información sobre las acciones realizadas o que proyecte realizar en la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río en la zona ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 19 L, 261 643 mE – 8 353 764 mN, como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales provenientes del distrito de Pallpata, provincia de Espinar, departamento de Cusco;

Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille ante la denuncia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y en ejercicio de su

función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 03 de diciembre del 2019, una inspección ocular en el distrito de Pallpata, de la provincia de Espinar, región Cusco, constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, tiene una PTAR conformada por tratamiento primario, **tanque imhoff¹** y **filtro biológico²**, terminando con **tratamiento terciario³**;
- b) La planta de tratamiento consta con todos los componentes necesarios para el tratamiento de aguas residuales, tales como:
 - b.1) Tratamiento primario (separador de residuos sólidos, sedimentador de arenillas y trampa de grasas);
 - b.2) Tratamiento secundario (consta de un tanque Imhoff, un filtro anaeróbico) y;
 - b.3) Tratamiento terciario (recinto de cloración tipo laberinto).
- c) El personal encargado de la PTAR desconoce algunos aspectos en el manejo y buen funcionamiento de las diferentes secciones de que constata la planta;
- d) En la trayectoria final de las aguas residuales tratadas, se ha observado aguas negras, lo que no es habitual o común;
- e) El punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 L: 261 627 mE – 8 253 635 mN; se realiza a través de tuberías de la red troncal, tiene un caudal de 2,2 l/s y un volumen de 418,17 m³/día;



¹ El tanque Imhoff, ampliamente utilizado en la actualidad, toma su nombre del profesor alemán y doctor en ingeniería Karl Imhoff. (...).

El tanque Imhoff consiste en una sección superior (cámara de sedimentación) y una sección inferior (cámara de digestión). Después de los procesos de pretratamiento, el agua entra en la cámara de decantación, los sólidos se asientan en la cámara de sedimentación superior y descienden lentamente por un tabique inclinado para deslizamiento que finaliza en una pequeña sección abierta denominada ranura de lodo, a través de la cual pasa las materias decantadas a la cámara de digestión de lodo. Allí se acumulan y se digieren lentamente.

Gracias a su diseño, se impide que el gas y la escoria penetren en la cámara de sedimentación debido a las ranuras estrechas que impiden que las partículas de gas y lodo entren en la cámara de sedimentación. En la cámara de digestión se producen reacciones anaerobias, es decir sin intervención del oxígeno. Los fangos se depositan en la parte baja de ésta cámara, donde permanecen hasta ser retirados periódicamente para su posterior tratamiento y secado. El agua pasa a través de las distintas salidas y pasa al siguiente punto de tratamiento.

(...); <https://www.aguasresiduales.info/revista/blog/tanque-imhoff-historia-y-principio-de-funcionamiento>

² Un filtro biológico consiste en un tanque, usualmente de concreto, que contiene grava o piedra redonda como material filtrante.

Se utiliza para continuar con el tratamiento iniciado por cámaras sépticas o tanque imhoff. El agua ingresa por el fondo a través de placas perforadas y sube por los espacios vacíos del material filtrante. En el material filtrante se forma una capa de organismo que descompone la materia orgánica. El agua residual filtrada se recoge por medio de canaletas instaladas en la parte superior del filtro.

(...); http://minos.vivienda.gob.pe:8081/Documentos_Sica/Modulos/FTA/SECCION%20IV/4.14/1380774506_1.%20Manual%20de%20O&M-PTAR_opt.pdf

³ La finalidad de los tratamientos terciarios es eliminar la carga orgánica residual y aquellas otras sustancias contaminantes no eliminadas en los tratamientos secundarios, como por ejemplo, los nutrientes, fósforo y nitrógeno. Estos procesos son de naturaleza biológica o física química, siendo el proceso unitario más empleado el tratamiento físico químico. Este consta de una coagulación - floculación y una decantación.

(...); <https://www.cyclucid.com/tecnologias-aguas-residuales/tratamiento-aguas/tratamiento-terciario/>

RESOLUCION DIRECTORAL N° 514 -2020-ANA-AAA.PA

- f) El punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 19 L: 261 596 mE – 8 353 794 mN, y se realiza por medio de un canal rústico de tierra hacia el río Pallpatamayo (cuerpo receptor), con un caudal de 280 l/s;

Que, mediante Informe Técnico N° 051-2019-ANA-AAA-PA-ALA.VE-AT/DMGAC, su fecha de recepción 20 de diciembre del 2019, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille concluyó que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, viene vertiendo aguas residuales hacia el río Pallpatamayo, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR), con un caudal de 4,5 l/s; la citada municipalidad no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar vertimientos, por lo que se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 270-2019-ANA/AAA-PA/ALA AAV, notificada el 26 de diciembre del 2019, se notificó, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, presentó, en fecha 16 de enero del 2020, su descargo, argumentando:

- a) La planta de tratamiento de aguas residuales del distrito de Pallpata cuenta con todos los componentes necesarios para el tratamiento de aguas residuales, contiene:
- a.1) El pre tratamiento con cámara de rejas, que viene a ser los separadores de sólidos, desarenador y trampa de grasas;
 - a.2) Seguidamente las pozas de sedimentación así como los filtros biológicos donde se encuentran las bacterias con filtro percoladores de lecho fijo, que opera bajo condiciones (principalmente) aeróbicas; y,
 - a.3) Finalmente, el sistema de cloración tipo laberinto;
- b) Durante la inspección no se observaron las obras civiles que se vienen ejecutando en los efluentes de las aguas tratadas; en los últimos meses se han estado realizando trabajo en relación a los vertimientos;
- c) Anteriormente, los vertimientos eran a través de canales rústicos de tierra, posteriormente se dispuso la intervención de las aguas tratadas, aperturándose zanjas y la canalización mediante tubos PVC SAP de 8" y 6";
- d) Actualmente, los vertimientos son en tuberías en un tramo de 350 metros;
- e) En cuanto al mantenimiento y manejo del sistema, se viene haciendo constante monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para su correcto uso y mantenimiento;
- f) La gestión 2015 – 2018 ejecutó el proyecto denominado "Mejoramiento del sistema de saneamiento básico integral en el Centro Poblado de Pallpata, distrito de Pallpata, Espinar, Cusco", en



el que se contemplaba la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, pero no contempló la autorización de vertimientos y reúso de aguas residuales; sin embargo, se realizará el trámite correspondiente para solicitar la autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a través del Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA-PA-ALA.VE-AT/DMGAC su fecha de recepción 24 de febrero del 2020, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille concluyó que:

- a) Con el acta de inspección ocular y la información proporcionada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, se ha acreditado que ésta última viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su reglamento;
- b) La infracción deben ser calificadas como GRAVE;
- c) La sanción a aplicarse debe ser una multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVI-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, prorrogado con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión, por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión, por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 514 -2020-ANA-AAA.PA

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 065-2020-ANA-AAA.PA su fecha 06 de marzo del 2020, notificada el 16 de julio del mismo año, se notificó a la Imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA-PA-ALA VE-AT/DMGAC que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- 
- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
 - b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural continental o marítimo. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.



Que, por su parte el artículo 132 del acotado reglamento, respecto a las aguas residuales domésticas o municipales, señala:

- (132.1) Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial o institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
- (132.2) Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que pueden incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como la existencia o no de responsabilidad de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento:

a) **Pruebas aportadas por la presunta infractora MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA, de la provincia de Espinar, de la región Cusco:**

- a.1) **Descargo presentado.**- Se debe tener en cuenta que el descargo presentado por la inculpada, equivale a la declaración (del imputado) regulada en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores por mandato expreso del numeral 1 del artículo VIII



del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°24444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el descargo tiene valor probatorio siempre y cuando haya sido brindado de manera libre y espontánea, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 2.3 de su Sentencia recaída en el Expediente N°03021-2013-PHC/TC⁵; en el caso de autos, la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, no niega los cargos imputados, tan sólo se limita a señalar que anteriormente, los vertimientos eran a través de canales rústicos de tierra, posteriormente se dispuso la intervención de las aguas tratadas, aperturándose zanjas y la canalización mediante tubos PVC SAP de 8" y 6", así como, que, la gestión 2015 – 2018 ejecutó el proyecto denominado "Mejoramiento del sistema de saneamiento básico integral en el Centro Poblado de Pallpata, distrito de Pallpata, Espinar, Cusco", en el que se contemplaba la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, pero no contempló la autorización de vertimientos y reúso de aguas residuales; sin embargo, se realizará el trámite correspondiente para solicitar la autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua;

b) Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua:

b.1) Inspección Ocular.- Demuestra que: (1) La Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, tiene una PTAR; (2) El personal encargado de la PTAR desconoce algunos aspectos en el manejo y buen funcionamiento de las diferentes secciones de que constata la planta; (3) El punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 L: 261 627 mE – 8 253 635 mN; se realiza a través de tuberías de la red troncal, tiene un caudal de 2,2 l/s y un volumen de 418,17 m³/día; (4) El punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 19 L: 261 596 mE – 8 353 794 mN, y se realiza por medio de un canal rústico de tierra hacia el río Pallpatamayo (cuerpo receptor), con un caudal de 280 l/s;

b.2) Vistas fotográficas.- En ellas se aprecian el punto de vertimiento de las aguas residuales;

⁴ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...). (La negrita y el subrayado es nuestro)

⁵ 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PI/TC disponiendo lo siguiente:

(...) El derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derecho humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el

"(g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)"

(...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo Tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo Tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). (...)

(...)

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco en la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)" ; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 278, numeral 278.3, no podrá calificarse como infracción leve el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, como grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** Si bien en el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma, debe tenerse en cuenta que, *"Las aguas residuales son un foco de infección por contener heces, residuos médicos, pesticidas agrícolas y sustancias químicas potencialmente tóxicas"*⁶; *"La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras"*⁷;
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** La infractora al realizar el vertimiento sin contar con la autorización correspondiente, no realiza el pago de la retribución económica respectiva, lo que le origina un provecho económico;
- c. **La gravedad de los daños generados.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco al efectuar el vertimiento al río Pallpatamayo viene generado un daño a la calidad del recurso hídrico;
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de

⁶<https://www.accioncontraelhambre.org/es/te-contamos/actualidad/dia-mundial-del-agua-como-afectan-las-aguas-residuales-los-refugiados#:~:text=La%20mala%20gesti%C3%B3n%20de%20estas,de%20aguas%20contaminadas%20por%20excrementos.>

⁷ <https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>

Espinar, de la región Cusco, hay que tener en cuenta que, ésta no reconocen expresamente haber cometido la infracción, sino que trata en todo momento de justificar su conducta al aseverar que la gestión anterior no solicitó la autorización para realizar el vertimiento al río Pallpamayo, lo que constituye una circunstancia agravante de su conducta;

- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** De no remediar su conducta, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, originará, con el vertimiento, un grave daño a la calidad del recurso hídrico y con ello generará impactos ambientales negativos;
- f. **Reincidencia.-** En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g. **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** La infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, al reponer la situación al estado anterior de la infracción, lo hará con recursos del Estado;



Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, debe ser calificada como **FALTA MUY GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.3 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, les corresponde, una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, apartándonos de la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille por no haber sustentado la misma y, como Medida Complementaria el disponer la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia Espinar, de la región Cusco, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de lo iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción;



Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia Espinar, de la región Cusco, con una multa de **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad

514

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia Espinar, de la región Cusco, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de le iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción que ha sido detallada en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLPATA**, de la provincia de Espinar, de la región Cusco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente y de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSE ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac